

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI.

E. S. D.

REFERENCIA. DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 2022-00095
DEMANDANTE: FE NOREÑA VARGAS
DEMANDADO: LEONOR MURCIA

YULIE SELVY CARRILLO RINCON, mayor de edad, vecina de Cimitarra, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.351.655 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 76658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADA de la señora LEONOR MURCIA, mayor de edad, vecina de Landázuri, estando dentro del término legal, me permito **PRESENTAR LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS:**

1. COSA JUZGADA

El medio exceptivo de cosa juzgada se configura cuando se adelanta un nuevo juicio entre las mismas partes por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa, y como la finalidad que se pretende es la de prohibir que nuevamente se adelante el mismo proceso para preservar la seguridad jurídica, se permite que la cosa juzgada pueda argumentarse como excepción previa que, por ser de naturaleza perentoria, cuando se propone como previa recibe la denominación mixta, advirtiendo que procede desde cuando la sentencia ha quedado ejecutoriada, o sea, cuando ha hecho tránsito a cosa juzgada formal.

Para que dicha excepción pueda proponerse, requiere:

- a.) Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.
- b.) Que haya identidad jurídica de partes. Dice el inciso 2° del artículo 303 del C. G. del Proceso, que ello ocurre "cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bienes sujetos a registro y al secuestro en los demás casos".

De ahí que la norma se refiera a la identidad jurídica y no física de las partes.

Aun cuando debe advertirse que, si al proceso deja de llamarse a un legítimo contradictor, ya no tendría validez la excepción en comento, pues quien no fue demandado puede perfectamente iniciar nuevo proceso sobre el mismo objeto y causa.

c.) Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares:

- i.) En las pretensiones de la demanda:
- ii.) En la parte resolutive de la sentencia y
- iii.) En los hechos que sirven de estribo a la demanda.

De ahí que para establecer si el objeto es idéntico, debe compararse los hechos, las pretensiones y la parte resolutive de la sentencia en ambos procesos, con el fin de verificar la identidad necesaria que requiere la cosa juzgada.

Para el caso y con el fin de determinar el cumplimiento del primer requisito para la procedencia de declaratoria del exceptivo formulado:

Este proceso ya fue tramitado bajo el radicado 2021-00064-00 en el mismo despacho judicial.

Segundo, las partes que forman parte del proceso son iguales, en la nueva demanda se pretende hacer creer al señor Juez que la demandante actúa en forma diferente bajo la calidad de heredera del señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ y que está reivindicando a favor de la SUCESION INTESTADA, situación que es falsa como se aprecia en la demanda, dado que no existe el trámite de la sucesión intestada y al igual que en el proceso anterior la reivindicación que está realizando es a título personal de la demandante FE NOREÑA VARGAS.

Tercero, en cuanto a las pretensiones son iguales, solo cambia en la primera que se está reivindicando a favor de una sucesión intestada que no existe y no se está tramitando, lo que permite deducir que la está realizando a título personal.

Este proceso fue fallado el 8 de abril del 2022 por su Despacho en el que se profiere SENTENCIA ANTICIPADA POR CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.

Si se comparan las dos demandas, solo cambia el hecho octavo y la pretensión primera en cuanto que reivindica para una sucesión que no existe, ni se tramita y al igual que en el proceso que se fallo pretende reivindicar para ella a título personal, desconociendo a los otros herederos y configurándose otra vez falta de legitimación por ACTIVA.

PRUEBAS:

Solicito se tenga en cuenta lo tramitado en el proceso 2021-00064-00, y las pruebas allí recaudadas, por lo que solicito el traslado de este proceso al que se esta contestando.

PETICION:

SE DECLARE LA COSA JUZGADA DEL PROCESO Y SE DE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Artículo 100 Numeral 5to C.G.P e Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

- a. El memorial poder no reúne los requisitos formales establecidos en el Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

El cual prevé: " En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados"

Ante lo perentorio de la disposición no es suficiente que el mandatario haya enunciado en el cuerpo de la demanda su dirección del correo electrónico.

Estas situaciones no fueron oportunamente advertidas por el despacho, siendo causal de inadmisión y de no subsanarse de rechazo.

- b. Falta de requisito de procedibilidad consagrado en el la Ley 640 de 2001 (derogada por la Ley 2220 de 2022 a partir del 30 de diciembre de 2022), ya que no existe norma que expresamente manifieste lo contrario; es así que de acuerdo con los numerales 2 y 7 del artículo 90 del C.G.P., la demanda posee este defecto, por cuanto no se anexo la misma.

De igual forma se pretende subsanar con una inscripción de la demanda que no procede solicitada como medida cautelar, la inscripción de la demanda pero no especifica el certificado sobre el cual recae la medida, a efecto dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso "En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda".

Sin embargo, el artículo 375 es aplicable para el proceso de pertenencia, no para este tipo de procesos.

El artículo 590 ibídem, establece las medidas cautelares en proceso declarativos, indicando en el numeral primero que "(b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"

Así las cosas el artículo 591 del C.G.P., establece, en la parte final del primer inciso, que "El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado"

En este caso, al ser un proceso reivindicatorio, es claro que el bien no pertenece al demandado, luego por tanto, no tiene sentido ni procedencia la medida cautelar de protección previa a favor del titular del derecho de dominio, y en consecuencia, esto conduce a no evadir el requisito de procedibilidad, como lo establece el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

- c. Omite identificar lo que se pretende con precisión y claridad, contrariando el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 84 numeral 2, y 4º del artículo 82 del C.G.P.,

El numeral 2 dado que se refiere a la demandante como hija del señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ, de igual forma en el hecho octavo manifiesta que la demandante es heredera del titular del derecho real, pero si revisamos el registro civil que se aporta a este proceso no existe reconocimiento del señor NOE DE JESUS NOREÑA de la demandante como hija, se evidencia que el registro fue posterior a la defunción del señor NOREÑA GUTIERREZ. Y el otro registro que se aporta nada tiene que ver con el proceso.

De igual forma no existe auto admisorio o constancia de haberse iniciado la sucesión del señor NOE DE JESUS, que justifique que los bienes formaran parte del activo sucesoral hereditario y que demuestre conforme al artículo 84 la representación y calidad de la demandante como heredera.

Estas situaciones no fueron oportunamente advertidas por el despacho, siendo causal de inadmisión y de no subsanarse de rechazo.

Del numeral 4 habla de los que se pretenda con precisión y claridad,

La acción reivindicatoria consagrada en nuestro código civil según el artículo 946 y siguientes del código civil consagra unos elementos que deben cumplirse para interponerse la misma, y que se convierten en requisitos formales de la demanda.

Entre ellos tenemos que debe ser interpuesta por los propietarios (art. 952 del código civil), en el caso en estudio si bien la demandante es hija del propietario, no se ha demostrado la calidad de heredera y que es la que mejor derecho tiene, dado que existen mas herederos conocidos.

Aunado a lo anterior, y por la redacción del apoderado del demandante, en la demanda no se determinó el área concreta que supuestamente fue invadida por mi cliente, por tanto, no se estableció el área afectada y lo que se pretende reivindicar es un predio denominado Buena vista ubicado en el municipio de Landazuri, pero no estipula linderos ni ubicación del mismo.

¿Si no se especifica el área objeto de la reivindicación como la señora Juez va determinar que parte del bien inmueble se va a reivindicar?

Atendiendo a lo anterior **SOLICITO SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE REQUISIOS FORMALES Y SE ARCHIVE EL PRESENTE PROCESO.**

Por lo tanto, en correcta aplicación de la administración de justicia, deben declararse plenamente probadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de los requisitos formales. inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción adquisitiva del derecho de dominio a favor de las demandadas y extintiva de la pretensión restitutoria respecto de los derechos adquiridos por la demandante.

3. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA PRETENSION REIVINDICATORIA.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción a la vez que es un modo de adquirir las cosas ajenas, también lo es para extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo señalado para ello por la ley.

Así mismo el **ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

La demandante manifiesta en su demanda que fue privada de su posesión desde la muerte de su padre, en diciembre del año 2018, por parte de mi cliente, pero como lo probare por medio de documentos, testimonios y en la diligencia de inspección judicial, la señora LEONOR MURCIA ha tenido la posesión de parte del terreno que se pretende reivindicar por compra realizada al señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ, de fecha 10 de febrero del 2003.

Desde que mi cliente adquirió el predio en el año 2003 siempre es ella quien ha ejercido la posesión, quien ha realizado mantenimiento en esa parte del terreno, tiene un lote en rastrojo, otro en chocolate y aguacate, siembras de plátano y yuca. Hay una casa con techo de zinc, paredes en bloque, 4 habitaciones, cocina, servicio sanitario, con corredor, sin que existiera por parte de la demandante o de otra tercera persona que impidiera la posesión quieta y pacífica de mi cliente.

4. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Es evidente que la señora FE NORELA VARGAS no es la única heredera, existen mas herederos que deberían formar parte de este proceso porque también son hijos del propietario del predio y como tal ante la existencia de un proceso sucesoral del señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ estarían llamados a heredar.

Pero como no existe proceso sucesoral, y se están afectando bienes que conformarían el activo sucesoral de su difunto padre debería vincularse a todos por tener interés directo en el bien inmueble.

Los herederos que no fueron vinculados son: DULCE MARIA NOREÑA MURCIA, NEIRON DE JESUS NOREÑA MURCIA, Y NOHELIA NOREÑA MURCIA, quienes son hijos de mi cliente y el propietario de la tierra, parentesco que pruebo con los registros civiles debidamente firmados por el señor NOE DE JESUS NOREÑA GUTIERREZ.

Así mismo existen los señores ALDEMAR NOREÑA VARGAS, ESPERANZA NOREÑA VARGAS, MEYER NOREÑA VARGAS, DREINER MANUEL NOREÑA VARGAS, HIDER DE JESUS NOREÑA VARGAS, CARIDAD NOREÑA VARGAS, JADER DE JESUS NOREÑA VARGAS, MARIA ESTELA NOREÑA VARGAS y MANUEL DE JESUS NOREÑA VARGAS.

DECLARACIONES

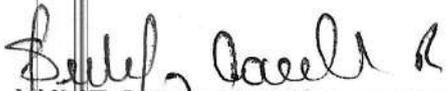
PRIMERA: DECLARESEN probadas las excepciones previas de COSA JUZGADA, inepta demanda por falta de los requisitos formales, falta de requisito de procedibilidad y prescripción extintiva de la pretensión reivindicatoria, respecto de los derechos solicitados por la demandante.

En el presente proceso, lo que conlleva a dar por terminada anticipadamente la presente acción.

SEGUNDA: En consecuencia, sírvase REPONER el Auto Interlocutorio del día Veintidós (22) de agosto del año Dos mil Veintidós (2.022).

TERCERA: En su lugar al REVOCAR la decisión DECLARE terminada anticipadamente la presente demanda.

Atentamente,



YULIE SELVY CARRILLO RINCON
C.C. 63.351.655 DE BUCARAMANGA
T.P. 76658 DEL C. S. DE LA J.